

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo, y el Sr. Manuel Sánchez Mármol, por los Sres. M. Berreteaga y Compañía, para el establecimiento de una línea de vapores entre Progreso y Veracruz.—*Luis Pombo*, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*F. D. Macín*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. M. Sánchez Mármol, por los Sres. M. Berreteaga y Compañía, de San Juan Bautista de Tabasco.

Art. 1°. Los Sres. M. Berreteaga y Compañía, con domicilio en San Juan Bautista (Tabasco) se comprometen, desde la publicación de este contrato, á hacer un viaje mensual con los vapores «Ve-

racruz» y «Tabasqueño» entre Progreso y Veracruz, pudiendo extenderlo hasta Tampico y tocar en los puertos intermedios cuando así convenga á la Empresa; pero haciendo constar estas modificaciones previamente en los itinerarios respectivos. Se comprometen, además, á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno mexicano, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á sus agentes en los diversos puertos en que toquen los vapores de su propiedad, sujetándose, además, para el recibo y la entrega de que se trata, á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 2°. Los concesionarios remitirán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los itinerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este contrato y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor justificada.

Art. 3°. Los agentes de los concesionarios avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea á las Administraciones de Correos de los puertos donde toquen. En vista de las condiciones especiales del puerto de Progreso, los agentes respectivos avisarán la salida de los vapores al Administrador de Correos en dicho puerto, luego que arriben aquellos, y podrán los vapores, una vez despachados, continuar su viaje sin esperar el término de doce horas que marca para los demás puntos.

Art. 4°. Cuando los vapores no pudieren comunicar por mal tiempo con alguno ó algunos de los puertos de su itinerario, en determinado viaje, podrán seguir éste sin interrupción, reservando la entrega de la correspondencia, impresos

y bultos postales que conduzcan con destino al puerto ó puertos que dejaren de tocar para verificarla en la oficina del puerto siguiente, si así conviniere al mejor servicio, ó de acuerdo con el Administrador respectivo, verificarán dicha entrega en el viaje de retorno.

Art. 5°. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación.

Art. 6°. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 7°. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de faro, que causen los vapores de línea, y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

Art. 8°. En caso de que durante el término de este contrato, se modificare la base para el cobro del derecho de faro, el Gobierno abonará á la Compañía hasta cien pesos por viaje de los que hagan sus vapores, durante la vigencia del mismo contrato.

Art. 9°. Los concesionarios podrán aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este convenio.

Art. 10. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á los concesionarios que vuelvan á embarcarse, sin quedar sujetos á pena de ningún género.

Art. 11. Se permitirá á los concesionarios tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las que disfrutará de todas las franquicias que otorga este contrato.

Art. 12. Para los efectos del mismo, los concesionarios serán considerados co-

mo mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las del país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 13. El presente contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 14. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este contrato.

Art. 15. Este contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó de que el concesionario falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre 20 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—*M. Sánchez Mármol*.

NÚMERO 12,079.

Mayo 25 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Frederick Meyer, Joseph Silas Kiehl, Alexander Grant y Gottlieb Merz, por una máquina rotatoria mejorada y una bomba rotatoria.

NÚMERO 12,080.

Mayo 26 de 1893.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1893 á 1894*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución general de la República, decreta.

Art. 1º. El Presupuesto de Egresos de la Federación que debe regir en el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1893 y terminará el 30 de Junio de 1894, se compondrá de las partidas siguientes:

Resumen del ramo primero.

Cámara de Diputados, \$686,068 10.—Cámara de Senadores, \$168,016 80.—Secretaría de la Cámara de Diputados,.... \$31,887 10.—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, \$15,692.—Secretaría de la Cámara de Senadores, \$19,485 50.—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, \$11,358.—Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público y Sección especial, \$68,889 20.—Tesorería del Congreso, \$4,241 30.—Total del ramo,.... \$1 005,638.

Resumen del ramo segundo.

Presidente de la República, \$30,003.—Secretaría particular del Presidente, \$5,600 50.—Estado Mayor del Presidente y servicio, \$14,373 70.—Total del ramo, \$49,977 20.

Resumen del ramo tercero.

Suprema Corte de Justicia, 130,392 35.—Tribunales de Circuito, 81,313 50.—Juzgados de Distrito, 266,378 05.—Total del ramo, \$478,083 90.

Resumen del ramo cuarto.

Secretaría, 67,855 45.—Archivo General de la Nación, 10,776 30.—Gastos generales, 80,600.—Cuerpo Diplomático, 186,036 70.—Cuerpo consular, 89,946 95.—Comisión internacional de límites, entre México y los Estados Unidos de Amé-

rica, 19,995 40.—Gastos de los cuerpos diplomático y consular, 98,350.—Total del ramo, \$553,560 80.

Resumen del ramo quinto.

Secretaría, 58,000 45.—Escuela de Ciegos, 22,797 60.—Escuela de Sordomudos, 19,092 25.—Casa de niños expósitos, 10,200 85.—Salubridad pública, 100,341 25.—Distrito Federal, 963,960 10.—Territorio de la Baja California,.... 82,204 30.—Territorio de Tepic,..... 73,927 95.—Policía rural, 910,276 35.—Gastos generales del ramo de Gobernación, 218,500 10.—Total del ramo,.... \$2 459,301 20.

Resumen del ramo sexto.

Secretaría, 41,651 55.—Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 105,608 50.—Juzgados de lo civil,.... 66,172 25.—Juzgados de lo criminal,.... 40,251.—Juzgados correccionales, 40,388 50.—Ministerio Público, 56,531 70.—Sección taquigráfica, 4,215 75.—Juzgados menores de la capital, 43,767 20.—Registro público de la propiedad y del comercio, 20,303 50.—Archivo judicial,.... 5,474 55.—Consejo médico-legal y peritos médico-legistas, 7,478 40.—*Boletín Judicial*, 5,690 20.—Servicio y gastos del Palacio de Justicia, 3,487 05.—Juzgados foráneos, 25,794 60.—Administración de Justicia en el Territorio de la Baja California, 49,010 05.—Administración de Justicia en el Territorio de Tepic, 54,227 85.—Gastos del Ramo de Justicia, 68,000.—*Instrucción pública*.—Junta Directiva, 2,484 75.—Consejo Superior de Instrucción Primaria, 6,101 90.—Escuelas nacionales de instrucción primaria, elemental y superior y nocturnas para adultos, 171,669 70.—Escuelas normales para profesores, profesoras y sus anexas, 122,122 95.—Escuela Preparatoria, 85,956 55.—Escuela de Jurispru-

Resumen del ramo noveno.

Secretaría, 225,105 25.—Tesorería general de la Federación, 480,103 30.—Aduanas Marítimas y Fronterizas,..... 1,429 300 85.—Gastos de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, 54,000.—Visitadores de Aduanas, Jefaturas y Pagadurías, 35,000.—Vapores guardacostas.... 22,930 60.—Gendarmería Fiscal,..... 659,435 30.—Administración Principal de Rentas del Distrito Federal,..... 238,325 20.—Administración Principal de Rentas del Territorio de la Baja California, 21,654 65.—Administración Principal de Rentas del Territorio de Tepic... 38,724 20.—Jefaturas de Hacienda,.... 198,556 35.—Gastos de las mismas,.... 25,000.—Administración General del Timbre, 715,313 85.—Oficina Impresora del Timbre, 112,606 95.—Dirección de Contribuciones Directas, 94,540 10.—Lotería Nacional, 24,376 10.—Ensaye Mayor de la República y Casas de Moneda, 229,356 26.—Agencia financiera en Londres, 21,503 29.—Gastos generales de Hacienda, 3,740,000.—Deuda Pública... 14,022,572 95.—Total del ramo..... \$ 22,399,405 20.

Resumen del ramo décimo.

Secretaría, 82,104 70.—Plana Mayor del Ejército, 445,372 90.—Suprema Corte de Justicia Militar, 109,635 30.—Cuerpo especial de Estado Mayor y su departamento, 177,778 50.—Escolta de la Comisión geográfico-exploradora, 32,991 22.—Asesores militares, 80,480 95.—Jefes de escolta de ferrocarriles, 17,293 70.—Batallón de inválidos, mutilados y pensionados, 65,773 55.—Escuela de bandas militares, 2,633 55.—Gobierno de Palacio, 7,301 10.—Comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas,..... 167,872 10.—Vestuario y equipo para el Ejército, 400,000.—Departamento y Plana Mayor de Ingenieros, 315,016 10.—

dencia, 25,449 10.—Escuela de Medicina, 63 589 60.—Academia de Medicina, 4,997 20.—Escuela Superior de Comercio, 28,043 20.—Escuela de Bellas Artes, 35,045 10.—Conservatorio Nacional de Música, 43,559 25.—Escuela de Artes y Oficios para hombres, 42,364 55.—Escuela de Artes y Oficios para mujeres,.... 24,816 75.—Escuela Nacional de Ingenieros, 61,267 40.—Escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia en Pachuca, 11,773 60.—Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, 55,570 30.—Museo Nacional, 20,074 40.—Biblioteca Nacional, 25,833 50.—Gastos generales de instrucción pública, 71,880.—Becas y pensiones, 37,000.—Subvención del ramo de instrucción pública, 37,000.—Total del ramo, \$1 614,652 45 centavos.

Resumen del ramo séptimo.

Secretaría, 92,937 35.—Dirección de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística, 27,595 66.—Observatorios, 44,677 05.—Comisiones exploradoras del Territorio Nacional, 232,606 45.—Colonización, 56 000.—Departamento de pesos y medidas, 5 597 65.—Propaganda minera, agrícola é industrial, 88,000.—Gastos diversos del Ramo de Fomento, 275,000.—Total del Ramo, \$822 414 16.

Resumen del ramo octavo.

Secretaría, 57,525 10.—Palacios Nacional y de Chapultepec y monumentos públicos, 80,000.—Caminos, puentes y mejoras materiales, 167,920 40.—Ferrocarriles, 553,504.—Obras en los puertos, 394,000.—Ríos y conservación de las obras hidráulicas del Valle de México... 62,401 70.—Faros, 106,455 40.—Subvención á líneas de vapores, 106,500.—Correos, 1,268,835.—Telégrafos, 1 050,000.—Gastos diversos, 75,000.—Total del ramo, \$ 3,622,141 60.

Colegio Militar, 186,601 85.—Batallón de Ingenieros, 154,073 69.—Departamento de artillería, 56,638 55.—Batallones de artillería, 457,315 89.—Compañía fija de Veracruz, 19,000 24.—Parque general, 20,717 70.—Maestranza, 46,994 05.—Fábrica de armas, 46,994 05.—Fundición nacional, 36,160 85.—Fábrica de pólvora, 33 879 60.—Escuela teórico-práctica, 3,829 95.—Departamento de infantería y caballería, 45,511 85.—Batallones de infantería, 3 010 511 12.—Compañía fija de Todos Santos, 46,480 70.—Depósito de Jefes y Oficiales, 966,097 61.—Jefes de reemplazos, 68,645 55.—Gendarmes del Ejército, 155,369 19.—Regimientos, 1,700,753 47.—Cuerpos auxiliares de caballería, 144,773 30.—Rurales de Tamaulipas y fuerzas auxiliares. 473,230 62.—Departamento del Cuerpo Médico Militar y hospitales militares, 381,437 89.—Marina Nacional. 758,327 43.—Músicas, 60,000.—Gratificaciones para soldados cumplidos y reenganchados, 55,000.—Reposiciones y asignaciones, 95,000.—Gastos de guerra. . . . 400,000—Total del ramo. \$ 11,329,618 82.

Resumen general.

RAMOS.

1° Poder Legislativo, 1,005,638. 2° Poder Ejecutivo, 49,977 20.—3° Poder Judicial, 478,083 90.—4° Secretaría de Relaciones, 553,560 80.—5° Secretaría de Gobernación, 2,459,301 50.—6° Secretaría de Justicia, 1,614,652 45.—7° Secretaría de Fomento, 822,414 16.—8° Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, 3,922,141 60.—9° Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 22,399,405 20.—10° Secretaría de Guerra y Marina. . . 11,329,618 82.—Total, \$ 44,634,793 33.

Art. 2° Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señala este presupuesto, sino solamente la

suma destinada á ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos á cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo ó por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

Art. 3° Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen á los agentes y empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, serán satisfechas en moneda de los países respectivos, convirtiéndose conforme á la tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos les señale el presupuesto, en moneda del país en que haya de hacerse el pago.

Art. 4° Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

Art. 5° Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada una.

Art. 6° En ningún caso podrán aplicarse las asignaciones de unas partidas á otras.

Art. 7° Las pensiones declaradas á consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas á las reducciones prevenidas en el art. 13 de esta ley.

Art. 8° Durante el año fiscal á que corresponde este presupuesto, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de correos y telégrafos y variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señalado á cada ramo exceda de los

que se establecen respectivamente en esta ley.

Art. 9° Durante el mismo año fiscal, seguirá investido el Ejecutivo de la facultad que para reorganizar el Ejército y armada nacionales, le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884; pero al hacer en la forma legal las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del gasto autorizado para aquella sección del presupuesto de guerra, sobre la cual recaiga la modificación.

Art. 10. La amortización de títulos de la Deuda pública que se haga durante el año fiscal á que se destina este presupuesto, y que provenga de aquellas operaciones en que conforme á la ley, ó en virtud de contrato deban admitirse como parte de pago, no se cargará á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una sección especial en su propia cuenta.

Art. 11. En caso de que los derechos acreditados á cargo del Erario, durante el año fiscal, por premios, cambios y gastos por situación de fondos, amortización de certificados de subvención de los ferrocarriles "Nacional Mexicano" ó "Interoceánico" y réditos de títulos de Deuda pública, excedieren de la cantidad calculada y asignada en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para

hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Igual autorización se le concede para el caso de que por el movimiento de la deuda flotante, no sea suficiente la partida respectiva para cubrir los desembolsos que por réditos y amortización hubiesen de hacerse dentro del mismo año.

Art. 12. Las distribuciones que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 13. Las asignaciones que corresponden á las clases pasivas, civiles y militares, comprendidas en las secciones de este presupuesto por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas á favor de los interesados, se aumentan á la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente que servirá de base para practicar los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras, y los pagos se sujetarán á las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corresponda á cada mes.

Cuota diaria fija.	Asignación para el vencimiento anual.	Dotación para el pago mensual.	Cuota diaria fija.	Asignación para el vencimiento anual.	Dotación para el pago mensual.
16 44	6,000 60	100 00	2 20	803 00	33 44
13 90	5,073 50	100 00	2 19	799 35	33 30
12 33	4 500 45	100 00	2 13	777 45	32 38
10 43	3 806 95	100 00	2 06	751 90	31 32
8 22	3 000 30	100 00	2 02	737 30	30 72
7 44	2 715 60	100 00	1 98	722 70	30 10
6 96	2 540 40	100 00	1 94	708 10	29 50
6 76	2 467 40	100 00	1 92	700 80	29 20
6 58	2 401 70	100 00	1 87	682 55	28 42
6 17	2 252 05	93 82	1 86	678 90	28 28
5 48	2 000 20	83 34	1 81	660 95	27 52
5 35	1 952 75	81 36	1 79	653 35	27 22

Cuota diaria fija.	Asignación para el vencimiento anual.	Dotación para el pago mensual.	Cuota diaria fija.	Asignación para el vencimiento anual.	Dotación para el pago mensual.
5 17	1,887 05	78 62	1 75	638 75	26 60
4 96	1,810 40	75 42	1 74	635 10	26 46
4 69	1,711 85	71 32	1 72	627 80	26 14
4 66	1,700 90	70 86	1 69	616 85	25 70
4 64	1,936 00	70 56	1 65	602 25	25 03
4 54	1,657 10	69 04	1 58	576 70	25 00
4 53	1,653 45	68 88	1 56	569 40	25 00
4 51	1,646 15	68 58	1 55	565 75	25 00
4 16	1,518 40	63 26	1 53	558 45	25 00
4 15	1,514 75	63 10	1 52	554 80	25 00
4 11	1,500 15	62 50	1 51	551 15	25 00
4 03	1,470 95	61 28	1 50	547 50	25 00
4 02	1,467 30	61 12	1 48	540 20	25 00
3 43	1,251 95	52 16	1 47	536 55	25 00
3 38	1,233 70	51 40	1 43	521 95	25 00
3 29	1,200 85	50 02	1 37	500 05	25 00
3 09	1,127 85	46 98	1 35	492 75	25 00
3 02	1,102 30	45 92	1 33	485 45	25 00
2 92	1,065 80	44 40	1 32	48 801	25 00
2 81	1,025 65	42 72	1 31	478 15	25 00
2 74	1,000 10	41 66	1 29	470 85	25 00
2 69	981 85	40 90	1 28	467 20	25 00
2 64	963 60	40 14	1 26	459 90	25 00
2 59	945 35	39 38	1 24	452 60	25 00
2 55	930 75	38 78	1 17	427 05	25 00
2 42	883 30	36 80	1 14	416 10	25 00
2 40	876 00	36 50	1 13	412 45	25 00
2 33	850 45	35 42	1 12	408 80	25 00
2 32	846 80	35 28	1 11	405 15	25 00
2 31	843 15	35 12	1 10	401 00	25 00
2 27	828 55	34 52	1 09	397 85	25 00
2 26	824 90	34 36	1 07	390 55	25 00
2 24	817 60	34 06	1 04	379 60	25 00
2 23	813 95	33 90	1 03	375 95	25 00
2 21	806 65	33 60	1 02	372 30	25 00
1 01	368 65	25 00	0 56	204 40	17 02
1 00	365 00	25 00	0 55	200 75	16 72
0 99	361 35	25 00	0 54	197 10	16 42
0 98	357 70	25 00	0 52	189 80	15 80
0 97	354 05	25 00	0 51	186 15	15 50
0 96	350 40	25 00	0 50	182 50	15 20
0 93	339 45	25 00	0 48	175 20	14 60
0 92	335 80	25 00	0 47	171 55	14 28
0 91	332 15	25 00	0 46	167 90	13 98
0 90	328 50	25 00	0 45	164 25	13 68
0 89	324 85	25 00	0 44	160 60	13 38

Cuota diaria fija.	Asignación para el vencimiento anual.	Dotación para el pago mensual.	Cuota diaria fija.	Asignación para el vencimiento anual.	Dotación para el pago mensual.
0 88	321 20	25 00	0 43	156 95	13 06
0 87	317 55	25 00	0 42	153 30	12 76
0 86	313 90	25 00	0 40	146 00	12 16
0 85	310 25	25 00	0 39	142 35	11 86
0 83	302 95	25 00	0 38	138 70	11 54
0 82	299 30	24 94	0 37	135 05	11 24
0 80	292 00	24 32	0 36	131 40	10 94
0 78	284 70	23 72	0 35	127 75	10 74
0 77	281 05	23 42	0 34	124 10	10 34
0 76	277 40	23 10	0 33	120 45	10 02
0 75	273 75	22 80	0 31	118 15	9 42
0 74	270 10	22 50	0 30	109 50	9 12
0 73	266 45	22 20	0 29	105 85	8 82
0 72	262 80	21 90	0 28	102 20	8 50
0 70	255 50	21 28	0 27	98 55	8 20
0 69	251 85	20 98	0 26	94 90	7 90
0 68	248 20	20 68	0 25	91 25	7 60
0 67	244 55	20 36	0 24	87 60	7 30
0 66	240 90	20 06	0 22	80 30	6 68
0 65	237 25	19 76	0 21	76 65	6 38
0 64	233 60	19 46	0 20	73 06	6 08
0 62	226 30	18 84	0 19	69 35	5 76
0 61	222 65	18 54	0 18	65 70	5 46
0 60	219 00	18 24	0 16	48 40	4 86
0 59	215 85	17 94	0 13	47 45	3 94
0 57	208 05	17 32

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 13 de Mayo de 1893.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*F. D. Macán*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1893.—*Limantour*.

NÚMERO 12,081.

Mayo 27 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el contrato de reforma del de 11 de Agosto de 1891, con *C. Wehner* para establecimiento de líneas de navegación en el río *Grijalva*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Sr. C. Mauricio Horner, representante del Sr. Carlos Wehner, reformando el que celebró en 18 de Agosto de 1891, en los términos siguientes:

Art. 1.º El art. 7.º del contrato fecha 18 de Agosto de 1891, quedará reformado en los términos siguientes:

«La Empresa establecerá cuando menos, un vapor al año de la promulgación de este decreto y ocho meses después tendrá al servicio el otro.»

Art. 2.º El art. 22 quedará reformado como sigue:

«La duración de este contrato será de cinco años, contados desde el día en que comience sus viajes el primero de los vapores.»

Art. 3.º Se declaran insubsistentes las reformas aprobadas el 15 de Diciembre de 1892 al contrato referido, fecha 18 de Agosto de 1891.

Luis Pombo, diputado presidente.—Pedro Sánchez Castro, senador presidente.—F. D. Macín, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Mayo 27 de 1893.—Manuel G. Cosío.

NUMERO 12,082.

Mayo 27 de 1893.—Decreto del Congreso.

—Aprueba el contrato con R. O. Pate, para el establecimiento de ranchos para la cría y propagación de las mejores razas de ganado caballar.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 20 de Abril último entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto C. Pate, con el fin de establecer en la República ranchos para la cría y propagación de las mejores razas de ganado caballar.

Luis Pombo (rúbrica), Diputado Presidente.—Pedro Sánchez Castro (rúbrica), Senador Presidente.—F. D. Macín (rúbrica), Diputado Secretario.—Enrique María Rubio (rúbrica), Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución, México, 27 de Mayo de 1893.—Fernández Leal.—Al..

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto C. Pate, para establecer en la República ranchos para la cría y propagación de las mejores razas de ganado caballar.

Art. 1.º El Sr. Roberto C. Pate ó la compañía que organice, se obliga á establecer en el territorio de la República y en el término de un año, contado desde la promulgación de este contrato, un rancho, por lo menos, adecuado para la cría y propagación de ganado caballar de las mejores razas conocidas tanto en Europa como en los Estados Unidos. El rancho se establecerá en un lugar conveniente del expresado territorio y con la aprobación de la Secretaría de Fomento, á la que se dará aviso dos meses antes de comenzar la instalación.

Art. 2.º El Sr. Roberto C. Pate se compromete á mantener en el expresado rancho, ejemplares machos y hembras de las distintas razas de ganado caballar, que de acuerdo con la Secretaría de Fomento convenga en introducir para su propagación en la República.

Art. 3.º El Sr. Roberto C. Pate se obliga á introducir en el primer año, contado desde la promulgación del presente contrato, doscientos animales de las distintas razas caballares, que servirán para fundar el rancho de cría y además, cada año, cien animales como minimum por todo el tiempo que dure este contrato.

Tanto los primeros animales como los subsecuentes que se introduzcan al país, deberán ser de los dos sexos y de las razas que se hubiere convenido con la Secretaría de Fomento.

Art. 4.º Todos y cada uno de los animales que importe el Sr. Pate, deberán

tener su genealogía ó pedigree perfectamente establecido, así como debidamente autorizado.

Art. 5.º El Sr. Pate facilitará todo lo necesario para que los criadores en la República logren que sus yeguas sean cubiertas por los garañones que existan y estén inscriptos como reproductores en el rancho. El reglamento y las cuotas que deban pagar los criadores por cada yegua cubierta, los establecerá el concesionario de acuerdo siempre con la Secretaría de Fomento y fijando el maximum.

Art. 6.º Para facilitar el cruzamiento de la especie caballar del país, el Sr. Pate se obliga á llevar por lo menos, á dos puntos de la República, los garañones necesarios al efecto, en la época oportuna.

Art. 7.º El Sr. Roberto C. Pate tendrá, además del rancho, con sus edificios y pistas, un hipódromo con sus correspondientes edificios y oficinas.

Art. 8.º El Sr. Pate podrá explotar el hipódromo que establezca según los métodos aprobados en Europa y Estados Unidos, sujetándose en esto así como en la dirección de las diversiones, á las leyes del país.

Art. 9.º Con autorización de la Secretaría de Fomento y según las prescripciones que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda, podrán introducirse caballos ó yeguas que se traigan con el exclusivo objeto de tomar parte en las carreras; y cuyos animales tendrán que salir fuera del país cuando más tarde á los tres meses de terminada la temporada de carreras en que concurrieron. Si en este período de tiempo no salen, pagará el Sr. Pate los derechos que asigne el arancel vigente.

Art. 10. El Sr. Pate podrá introducir por una sola vez, libres de derechos, los objetos siguientes: 10 sulkies ó arañas, 10 carretones de dos ruedas, 2 buggies, 10